

RES. EXENTA N°: 2072/2019

MAT.: RESUELVE RECURSO JERARQUICO SOBRE OBSERVACIÓN AL CONCURSO INTERNO PARA PROVEER EL CARGO DE ASISTENTE SOCIAL DEL CENTRO DE FAMILIA DE IQUIQUE DE ESTA CORPORACIÓN.

IQUIQUE, 16 de DICIEMBRE de 2019.

#### **VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley 18.632 del 14 de julio de 1987, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; el DFL-1-18.632 del Ministerio de Justicia que aprueba los estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; lo establecido en la Ley N°19.263 del 10 de noviembre de 1993; el DFL 1 19.653.- que fija el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°1452/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, que autorizó llamado a concurso interno para el cargo de Asistente Social del Centro de Familia de Iquique, aprobó las bases del proceso y designó al Comité de Selección; la Resolución N°1/2016, de fecha 15 de enero de 2016, que designó a doña Carolina Paz Fernández Alvear como Directora General de la Corporación; la Resolución N°6 de 2019 de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón; y

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, es una entidad creada al amparo de las leyes N°17.995, N°18.632 y el DFL N°1-18.632, teniendo el carácter de un Servicio Público descentralizado, integrante de la Administración del Estado, razón por la cual en su obrar se encuentra obligada a dar estricto cumplimiento al mandato contenido en la Constitución Política del Estado y en la normativa que se dicte conforme a ella.

**SEGUNDO:** Que, mediante resolución exenta N°1452/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, se autorizó el llamado a concurso interno para proveer el cargo de Asistente Social del

Centro de Familia de Iquique, aprobándose las bases del proceso y designándose al Comité de Selección.

**TERCERO:** Que, conforme aparece de las referidas bases de concurso, el proceso contempla una fase denominada "Evaluación Psicolaboral" que conlleva la realización de una entrevista por la cual se evalúa objetivamente la aptitud específica para desempeñar el cargo que se solicita proveer, aplicándose instrumentos de Evaluación Psicolaboral según el perfil requerido, debiendo medirse las diversas competencias ahí señaladas.

Respecto de la Evaluación Psicolaboral, se ha sostenido que los informes psicolaborales son un importante instrumento que contiene la apreciación de un experto respecto de los rasgos psicológicos del postulante en relación a un determinado perfil de cargo para el desempeño de un cargo público específico, la que se obtiene luego de una entrevista personal y la aplicación de diversos test o pruebas, tras lo cual se puede determinar la idoneidad del evaluado para acceder a la función o cargo que busca. (Rol C-9644-2017 Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago).

Así, entonces, los informes psicolaborales que surgen de un proceso de Evaluación por un profesional experto, constituyen un mecanismo idóneo para definir si los postulantes que participan de un proceso de selección cumplen con el perfil que el cargo que se concursa requiere, de suerte que su incorporación a los procesos concursales que ejecuta la Corporación se orientan a dicha finalidad, observándose en ello las recomendaciones que entrega el Servicio Civil para los procesos de reclutamiento y selección de personal.

CUARTO: Que, durante el desarrollo del referido concurso se recibió la postulación de doña MARIANA CORDERO OLIVARES quien luego de sortear las etapas previas participó de la evaluación psicolaboral que contempla el proceso de selección y que fue desarrollada el día 25 de noviembre de 2019, obteniendo como evaluación que no se ajusta al perfil del empleo, siendo reprobada por el Comité de Selección, conforme aparece del Acta 4ª etapa de fecha 02 de diciembre de 2019, en que consigna la puntuación que obtuvo en esa etapa.

**QUINTO:** Que, con fecha 04 de diciembre de 2019, el Comité de Selección recibió la oposición formulada por doña MARIANA CORDERO OLIVARES, por la cual impugna la calificación asignada en la evaluación psicolaboral que significó su reprobación y, por consiguiente, la imposibilidad de continuar avanzando en las restantes fases del proceso de selección, petición que funda en las consideraciones expresadas en la presentación que se ha tenido a la vista.

SEXTO: Que, con fecha 09 de diciembre de 2019, se reunió el Comité de Selección para analizar la oposición formulada, acordando rechazarla por la mayoría de sus integrantes,

fundado en que la reclamación no contiene antecedentes que justifiquen modificar lo resuelto en su oportunidad, en estricta relación con el informe psicolaboral.

En contra de la decisión adoptada por el Comité de Selección, la concursante formuló recurso Jerárquico para ser conocido por esta Directora General y que se estudia en la presente resolución, fundado en los mismos antecedentes que expresó en la oposición de que conoció el Comité de Selección.

SÉPTIMO: Que, previo a adentrarse en el fondo del recurso jerárquico en estudio, ha de tenerse presente que doña MARIANA CORDERO OLIVARES es la única postulante que participa en el proceso de selección interno que se revisa, habiendo ella aceptado las bases que regulan el concurso, según aparece del estampado de su rubrica en su fija de postulación, y, por consiguiente, conoce las reglas que regulan dicho proceso entre las cuales se cuentan aquellas disposiciones que norman la Evaluación psicolaboral y que expresan la fórmula a la través de la cual ésta se ejecuta, así como también las diferentes competencias que son sometidas a medición.

OCTAVO: Que, conforme aparece de la oposición formulada ésta se centra en consideraciones de orden personal que expresa la oponente respecto de una evaluación eminentemente técnica que desarrolló el profesional del área de la psicología que efectuó la prueba psicolaboral, en cuyo informe se contienen las conclusiones a que arriba después de la entrevista efectuada a la concursante y la aplicación de test o pruebas de medición utilizados.

Que, al efecto debe tenerse presente que las bases del proceso establecen que la entrevista por un profesional del área de la psicología es el mecanismo autorizado e idóneo para efectuar la evaluación, y que si bien pueden entenderse los reparos efectuados por la oponente en cuanto a la extensión de la medición, no debe olvidarse que la evaluación psicolaboral no se adentra en un análisis más profundo de la personalidad de la concursante como ella pareciera entender, la que por cierto puede variar día a día, momento a momento, según los diversos factores internos y externos que puedan influir en ello. Así, entonces, no debe olvidarse que dicha evaluación da cuenta de una medición específica que se efectúa en un momento determinado y que es precisamente aquél en que se desarrolló la entrevista psciolaboral; por consiguiente, ella no constituye un proceso de seguimiento o acompañamiento permanente o constante como podría pretenderse en que pudiera efectuarse una medición como la que sostiene la oponente.

Por otro lado, las alegaciones que efectúa la recurrente se expresan sobre la percepción personal que ella atribuye a la entrevista y al informe elaborado, sin consignar aspectos que justifiquen modificar el resultado obtenido, dado que no se han aportado o invocado infracciones a aspectos técnicos o un quebrantamiento de las normas sobre la lex artis por

parte de la profesional que efectuó la evaluación; además, se debe agregar que la etapa impugnada no corresponde a una evaluación de desempeño como pareciera entenderse del recurso y que la imposibilidad de continuación de la postulante en el proceso sólo obedece a un hecho objetivo como es el que ella no obtuvo la puntuación mínima necesaria producto del resultado del informe psicolaboral en que se concluye que no es recomendable para el cargo, de modo tal que, el Comité de Selección no ha efectuado juicios de valor profesional o de experiencia de la postulante y se ha ajustado a aquello que expresan las bases.

Finalmente, aun cuando se comparte lo expresado por la oponente en cuanto a que las debilidades u observaciones pueden ser siempre mejoradas por el ser humano con el avance del tiempo, no es menos cierto que este Servicio requiere reclutar, en el tiempo actual, profesionales que cumplan con el umbral mínimo exigido en las bases del proceso de selección, el que según el informe psicolaboral efectuado no fue satisfecho por la postulante en esta ocasión particular, no pudiendo esta Institución obrar de modo diverso, pues ello implicaría contradecir a las propias bases y los principios del proceso de reclutamiento de personal para fortalecer la modernización del Estado, conforme a las orientaciones que entrega el Servicio Civil.

NOVENO: Que, por último, se tendrá presente que este Servicio, en el proceso de la elección del profesional del área de la psicología que desarrolló la evaluación psicolaboral, ha tenido presente el pleno respeto y observancia de la normativa que regula las compras públicas que establece la ley 19.886 y su reglamento, contratando los servicios de la empresa INTALENT CONSULTORES Ltda., la que se encuentra inscrita como proveedora bajo modalidad de Convenio Marco, que para ello debió cumplir una serie de exigencias técnicas y que cuenta con profesionales con experiencia acreditada, interviniendo en diversos procesos del área de recursos humanos de organismos públicos y privados.

**DÉCIMO:** Que, las consideraciones antes anotadas conducirán al rechazó del recurso jerárquico formulado y, por consiguiente, se mantendrá a firme la evaluación o puntuación asignada por el Comité de Selección respecto de la oponente, en la fase de Evaluación Psicolaboral.

# **RESUELVO:**

1° RECHÁZASE, el recurso jerárquico que subsidiariamente ha interpuesto doña MARIANA CORDERO OLIVARES, respecto de la decisión adoptada por el Comité de Selección del Concurso Interno para proveer el cargo de Asistente Social del Centro de Familia de Iquique de esta Corporación.

- 2º CONFÍRMASE, la decisión adoptada por el Comité de Selección de fecha 10 de diciembre de 2019, que rechazó la observación formulada por doña MARIANA CORDERO OLIVARES.
- **3° NOTIFÍQUES**E lo resuelto a doña MARIANA CORDERO OLIVARES, al correo electrónico a través del cual formuló su observación.
- 4° PUBLÍQUESE, en el portal web institucional de esta Corporación, baner Concursos.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE.

CAROLINA PAZ FERNANDEZ ALVEAR

Directora General

Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta

## CPFA/gism

### Distribución:

- Carpeta del Concurso.
- Postulante: Mariana Cordero Olivares (digital).
- Presidente Comité de Selección Concurso (digital).
- Archivo Dirección General.

